



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EXA CANO C/ RESOLUCION N° 4708/08 Y RESOLUCION DPNC N° 1691/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N° 1899.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Quinientos ochenta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *04* días del mes de *Mayo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EXA CANO C/ RESOLUCION N° 4708/08 Y RESOLUCION DPNC N° 1691/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Fanny Achar, en representación de la Señora Exa Alejandra Cano Ramírez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Fanny Achar, en representación de la Señora *Exa Alejandra Cano Ramírez* según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 4708 de fecha 1 de noviembre de 2013 y Resolución DPNC-B N° 1691 de fecha 7 de mayo de 2014 dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Se agravia la accionante manifestando que las citadas resoluciones administrativas no le permiten a su mandante gozar de la pensión completa que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Sargento 1° Claudio Cano Sanabria, violando consecuentemente la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución Nacional.

Por Resolución DPNC-B N° 4708 de fecha 1 de noviembre de 2013 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda resolvió: "Art. 2° Acordar pensión a la Srta. *Exa Alejandra Cano Ramírez*, con C.I. N.° 631.800, hija discapacitada del extinto Sgto. 1° *Claudio Cano Sanabria*, con C.I. N° 1.670.613, beneficiado por Decreto N° 35.016 del 18 de agosto de 1982, en la suma mensual de **GUARANIES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (Gs. 765.336)**, de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional, 132 y 134 de la Ley N.° 4848 del 2 de enero de 2013, en concordancia con las Leyes N°s 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993.

Por su parte, la Resolución DPNC- B N.° 1691 del 7 de mayo de 2014 denegó el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Exa Cano al no existir nuevos elementos de juicio que ameriten un cambio de criterio.

En atención al caso planteado, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. **En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta**

*GLADYS E. BAREIRO DE MODICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*DR. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

*Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...” (Subrayado y Negritas son mías).-----*

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Que, en consecuencia y debido a que la Señora Exa Alejandra Cano Ramírez acreditó fehacientemente su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco le corresponde recibir la totalidad de la pensión que correspondía a su extinto padre en virtud a lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y por ende declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4708 de fecha 1 de noviembre de 2013 en la parte que fija el monto de Gs. 765.336 (Guaraníes Setecientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis) y la Resolución DPNC-B N° 1691 del 7 de mayo de 2014, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación con la Señora Exa Alejandra Cano Ramírez. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **EXA ALEJANDRA CANO RAMIRES**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 4708 del 01 de Noviembre de 2013, y la Resolución N° 1691 de fecha 07 de Mayo de 2014, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Alegando la conculcación de preceptos constitucionales.-----

Alega la accionante que las Resoluciones impugnadas violan flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

Sostiene que debe ser beneficiada con el 100% de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

La Resolución DPNC-B N° 4708 del 01 de Noviembre de 2013 resolvió: “Art. 2°.- *Acordar pensión a la Srta. **EXA ALEJANDRA CANO RAMIRES**, con C.I.C. N° 631.800, hija discapacitada (J.M.J. y P. N° 743/2008) del extinto Sgto. 1° Claudio Cano Sanabria, con C.I.C. N° 1.670.613, beneficiado por Decreto N° 35.016 del 18 de Agosto de 1982, en la suma mensual de **GUARANIES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (Gs.765.336.-)**, de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional, 132 y 134 de la Ley N° 4848 del 02 de Enero de 2013, en concordancia con las Leyes N° s. 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993”. Posteriormente por Resolución DPNC-B N° 1691 del 07 de Mayo de 2014, el Director de Pensiones no Contributivas resolvió: “...Denegar por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC-B N° 4708 de fecha 1 de noviembre de 2013, presentada por la **SRTA. EXA ALEJANDRA CANO RAMIRES**, con C.I.C. N° 631.800, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución.-----*

Que, de las constancias del expediente administrativo obrante por cuerda separada, se aprecia que según expediente SIME 25320/15 del Ministerio de Hacienda se encuentra el Decreto N° 1.329 del 30 de Mayo de 1989 “**QUE ACUERDA LA PENSION DE...///...**”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EXA CANO C/ RESOLUCION N° 4708/08 Y RESOLUCION DPNC N° 1691/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N° 1899.



GS. 28.462 MENSUALES A VARIAS HEREDERAS DE LISIADOS Y VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO", por lo tanto Srta. OLINDA VICTORIANA RAMIREZ VDA. DE CANO (madre de la Srta. EXA CANO), figuró como heredera del veterano CLAUDIO CANO con Beneficiario N° (209.889- G - 01).----

A fs. 06 (seis) de autos, se constata que por Resolución DPNC-B N° 4708 la Srta. EXA ALEJANDRA CANO RAMIRES fue beneficiada como hija discapacitada del extinto Veterano de la Guerra del Chaco, con la suma de guaraníes setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y seis (Gs. 765.336.-) equivalente al 50% de la pensión.-----

Resulta de trascendental importancia señalar el hecho de que anteriormente la madre del recurrente, Srta. OLINDA VICTORIANA RAMIREZ VDA. DE CANO, ya ha percibido la pensión que le correspondiera dada su calidad de viuda de ex combatiente de la Guerra del Chaco.-----

El argumento sostenido por la recurrente, en el sentido de que la misma es discriminada al no percibir el 100% de la Pensión tal como lo perciben los demás herederos de excombatientes, no encuentra sustento legal alguno, puesto que de conformidad a lo que establece la Constitución en su Art.130 "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..." Resulta de trascendental importancia señalar que no se observa dentro del texto legal alguna disposición que establezca la percepción del 100% de la pensión a favor de cada una de las herederas.-----

Por lo tanto, en un seguimiento de las alegaciones de la accionante con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, más no existe disposición legal que posibilite la transmisión escalonada de la pensión, puesto que la Srta. EXA ALEJANDRA CANO RAMIRES debió haberla solicitado conjuntamente con su madre.-----

Que, en las condiciones expuestas, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FERRER  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 586

Asunción, 02 de Mayo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4708 de fecha 1 de noviembre de 2013 en la parte que fija el monto de Gs. 765.336 (Guaraníes Setecientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis) y la Resolución DPNC-B N° 1691 del 7 de mayo de 2014, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación con la Señora Exa Alejandra Cano Ramírez.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BARREDO DE MÉDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

